DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado ,en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1318 que modifica los artículos 55 y 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456.— G. O. Nº 6562, del 6 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1318.

Art. 1.— Se modifica el artículo 55 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 55.— Sólo serán permitida la importación, venta, consumo y propaganda de especialidades farmacéuticas, drogas, alimentos o cosméticos, producidos en el extranjero, si el consumo de los mismos estuviese permitido en el país de su origen. Para obtener el permiso necesario los solicitantes deberán cumplir las disposiciones que establecen los párrafos de este mismo artículo y las demás disposiciones legales establecidas para la introducción y consumo de tales productos en el país.

Párrafo I.— Todo fabricante, productor o comerciante extranjeros de especialidades farmacéuticas, alimentos, drogas o cosméticos, deberá estar representado en el país para registro de esos productos en la Secretaría de Estado de Sanidad y

Asistencia Pública. El representante será reconocido en virtud de un poder auténtico, legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, documento en el cual se dará constancia explícita de que ha sido nombrado y encargado de hacer todas las diligencias necesarias para obtener el registro.

Párrafo II.— La solicitud de registro de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I, deberá presentarse con un certificado anexo, expedido por un funcionario del Departamento de Sanidad del país de origen u otra autoridad equivalente del mismo país, y legalizado por un funcionario del servicio consular dominicano, en el cual se dé constancia explícita de que el producto cuyo registro se solicita, es vendido legalmente y consumido sin ninguna prohibición en todos los territorios del país de su origen."

Art. 2.— Se agregan al artículo 56 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de Enero de 1938, modificado por la Ley Nº 139 del 23 de Diciembre de 1942, los párrafos siguientes:

"Párrafo IV.— Cuando el Laboratorio Nacional haya rechazado dos veces una especialidad farmacéutica, droga, alimento, o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, será prohibida la importación, venta y consumo del producto rechazado, así como la representación y propaganda del mismo en el país. En cada caso, la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública anunciará la prohibición por medio de un periódico informativo del país y de la Gaceta Oficial.

Párrafo V.— Para cambiar el nombre de cualquier producto de las clases mencionadas en el párrafo IV, después de haber sido registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, se requiere cumplir nuevamente todos los requisitos legales, inclusive el análisis y el registro, así como el pago de los derechos correspondientes, como si se tratase de un producto nuevo.

Párrafo VI.— Si una especialidad farmacéutica, droga, alimento o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, fuere declarado malo o nocivo por el Laboratorio Nacional, después de haber sido registrado, las autoridades sanitarias realizarán el comiso del producto así calificado. En este caso la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública hará del conocimiento del público, por medio de un periódico informativo del país, de la causa que justificó el comiso, y podrá disponer la cancelación del registro correspondiente si el fabricante o productor fuere responsable del mal estado o nocividad del producto comisado, haciéndose las publicaciones previstas en el párrafo IV de este artículo.

Párrafo VII.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública no dará curso a ninguna solicitud de análisis o de registro de cualquiera especialidad farmacéutica, droga,

alimento, o cosmético, de fabricación nacional o extranjera, si ésta no reúne todos los requisitos exigidos en esta ley y cualquiera otra disposición legal establecida.

Párrafo VIII.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta ley se le aplicará una multa de DOSCIENTOS ($ 200.00) a QUINIENTOS ($ 500.00) PESOS, o prisión de seis meses a un año, y en caso de reincidencia se aplicará el doble de esta pena a dichos autores o cómplices.

El medicamente, especialidad farmacéutica, alimento o cosmético, objeto de la violación, será comisado y destruído por las autoridades sanitarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º

de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1319 que aprueba una Resolución del Ayuntamiento de Barahona, designando con los nombres de Avenida "Presidente Trujillo" y "Duarte" a dos calles de la Villa del Peñón.— G. O. Nº 6563, del 8 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1319.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 950 del 11 de Julio del 1935;

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 31 de octubre de 1946, por medio de la cual se designan con los nombres de "Avenida Presidente Trujillo" y "Duarte" a dos de las principales calles de la villa de El Peñón.

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Queda aprobada la Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 31 de octubre de 1946, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA,

CONSIDERANDO: Que la Sección de El Peñón, jurisdicción de esta Común, ha solicitado de este Ayuntamiento mediante una exposición que suscriben las más connotadas personas residentes en aquella villa, la designación de dos de sus calles con los nombres de "Presidente Trujillo" y de "Duarte";

CONSIDERANDO: Que son justos y bien inspirados los deseos expuestos por los firmantes de dicha solicitud, al interpretar el sentimiento de cívica admiración y reverencia de una laboriosa y progresista región de esta comunidad hacia los auténticos o ilustres fundadores de nuestra nacionalidad;

En uso de las facultades que le acuerda la Ley, y en vista de lo que disponen las leyes números 40 y 950, del 10 de diciembre de 1930 y del 11 de julio de 1935, respectivamente,

RESUELVE:

Art. 1.— Designar, como por la presente designa, con el nombre de AVENIDA PRESIDENTE TRUJILLO la calle principal de la villa de El Peñón, cuya extensión es de aproximada-